



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 339

Bogotá, D. C., martes, 16 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establece el tiempo mínimo y máximo de vinculación a la Policía Nacional, de los miembros del nivel ejecutivo vinculados a la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2017

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional del Senado

Asunto: Ponencia positiva para primer debate Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado.

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establece el tiempo mínimo y máximo de vinculación a la Policía Nacional, de los miembros del nivel ejecutivo vinculados a la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto terminar la incertidumbre legal que existe respecto al tiempo mínimo y máximo de servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes de diciembre 31 de 2004 para poder acceder al derecho de asignación de retiro.

El proyecto consta de cuatro (4) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, establece los tiempos mínimos y máximos para la asignación de retiro y se determinan las partidas computables de liquidación para la misma.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Origen del Proyecto de ley: Congressional - Senado

Fecha de presentación: marzo 1° de 2017

Autor del Proyecto de Ley: Senadora Nidia Marcela Osorio.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 108 de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El presente proyecto de ley busca superar la inseguridad jurídica que existe respecto a los tiempos máximos y mínimos de los policías del nivel ejecutivo para acceder a la asignación de retiro ya que en múltiples decretos, el ejecutivo ha interferido en la esfera del legislador como lo ha declarado el Consejo de Estado en diversas ocasiones modificando estos tiempos y afectando a miles de policías.

En primer lugar, los principios de igualdad y equidad, contenidos en la Constitución y según la Ley marco 923 de 2004, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, sostienen que es necesario fijar en condiciones de igualdad la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, puesto que sus miembros cumplen las mismas funciones

constitucionales consagradas en el artículo 218 que el personal de oficiales, suboficiales y agentes, y es este personal el que a diario sale a afrontar la delincuencia común y grupos al margen de la ley con el fin de garantizar la seguridad ciudadana.

El gobierno al expedir el Decreto número 4433 artículo 25 parágrafo 2° incrementó en 5 años el tiempo para acceder a la asignación de retiro, contraviendo el artículo 13 de la Carta, puesto que irrespetó el tiempo de los 15 y 20 años de servicio para acceder a la asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes que se encontraban escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, desconociendo a los miembros del nivel ejecutivo escalafonados para la misma fecha.

Que de conformidad con lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo a momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es el Decreto-ley número 1212 de 1990. Por tal motivo se anuló parcialmente el decreto número 4433, en su Par. 2 artículo 25.

Al ser declarado nulo el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto número 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel Ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos número 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, parágrafo 2° del artículo 25, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos número 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la policía nacional decidieron ingresar al nivel ejecutivo”.

Por tanto, como quiera que ni la Ley 62 de 1993, ni la Ley 180 de 1995 hicieron referencia al tiempo de servicio necesario para adquirir el derecho a la asignación de retiro; es necesario que el Congreso desarrollando su competencia asignada en el numeral 1 del artículo 150 constitucional, adicione la Ley 180/95, estableciendo el tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años. Teniendo en cuenta que ese ha sido el parámetro dispuesto en los Decretos número 1212, 1213 de 1990, y 1157/14, para quienes que se encontraban activos al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, (diciembre 31 de 2004).

Toda vez, que el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que “A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

A su vez, los Decretos número 1157 de 2014 y 0991 de 2015 desarrollan la ley marco, otorgando el derecho a obtener asignaciones de retiro con cargo a las Cajas de Sueldo de Retiro de cada Fuerza Armada, cuando sus miembros en las categorías de Oficial, Suboficial y Agente adquieran 15 y 20 años de servicio, pero para a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Debe tenerse en cuenta que algunos de los decretos que han regulado de alguna manera la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por parte del Gobierno Nacional con base en las facultades otorgadas por el legislador, han sido declarados nulos e inexecutable por cuanto el Gobierno se excedió en las reglas fijadas por el Congreso en el entendido de incrementar a cinco (5) años el tiempo para la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Para sustentar lo anterior, en el siguiente cuadro se observan las normas que han sido declaradas nulas o inexecutable por la jurisdicción Contencioso Administrativa y Corte Constitucional al haber excedido las facultades del legislador:

| Norma y texto normativo | Sentencia de nulidad |
|--|---|
| Artículo 51 del Decreto número 1091 de 1995. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que | Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente número 1240-04, Consejero Ponente doctor Alberto Arango Mantilla. (...) En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros |

| Norma y texto normativo | Sentencia de nulidad |
|---|--|
| <p>en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:</p> <p>a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial. 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres; <p>b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por incapacidad profesional. 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. 4. Por conducta deficiente. 5. Por destitución. 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días. 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto número 132 de 1995. <p>Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres. | <p>presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.</p> <p>En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.</p> <p>Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.</p> <p>Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido¹ solo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.</p> <p>Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto número 1091 de 1994 -, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley.</p> |
| <p>Decreto número 2070 de 2003. En su totalidad.</p> | <p>Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 2004.</p> <p>(...)</p> <p>24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto número 2070 de 2003 y del numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.</p> <p>Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”.</p> <p>Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto número 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.</p> <p>Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto número 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.</p> |

¹ Los derechos se adquieren en tanto se reúnan los dos (2) elementos que exige el artículo 58 de la C.P., como son: el objetivo y el subjetivo. Fuente de investigación: Universidad de Envigado.

| Norma y texto normativo | Sentencia de nulidad |
|--|---|
| <p>Parágrafo 2° artículo 25 Decreto número 4433 de 2004. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.</p> | <p>Declarado nulo mediante Fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012. Consejero Ponente: doctor Alfonso Vargas Rincón Expediente número. 0290-06 (1074-07) Radicación: 110010325000200600016 00 (...) Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, varió las condiciones señaladas en la Ley marco. Al haber sido declarado inexecutable el Decreto-ley número 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto número 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto número 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto número 1213 de 1990. Se aclara que el estudio se centrará solo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.</p> |
| <p>Art. 2° Decreto número 1858 de 2012: Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjese el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.</p> | <p>Suspendido provisionalmente. Consejero Ponente: doctor <i>Gerardo Arenas Monsalve</i>. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Expediente número 11001-03-25-000-2013-00543-00 Número Interno: 1060-2013. (...) Teniendo claro lo expuesto, reafirma el Despacho que los Decretos número 1212 y 1213 de 1990, era la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo, sin importar su vinculación, en los cuales se establecía como requisito que los policiales contaran con mínimo quince (15) años de servicio activo, en el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud con veinte (20) años de servicio. Entonces, por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos número 1212 y 1213 de 1990. De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al cotejarse el texto del artículo 2 del Decreto número 1858 de 2012 (norma acusada), con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un</p> |

| Norma y texto normativo | Sentencia de nulidad |
|-------------------------|---|
| | término superior al previsto en los Decretos que les eran aplicables, es decir en los Decretos número 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años. |

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en debate realizado el 24 de noviembre de 2015 en la Comisión Segunda de Senado afirmó que cuenta con los recursos para cubrir con la demanda de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004.

Igualmente, como soporte fáctico, por petición de marzo 28 de 2017, formulada por la Senadora Nidia Marcela Osorio S. al Director General de la Policía, General Jorge Hernando Nieto Rojas, se obtuvo respuesta a diferentes inquietudes referentes al nivel Ejecutivo de la Policía.

La respuesta dada en abril 05 de 2017, informa que al nivel ejecutivo han ingresado a partir del 1° de enero de 2005 103.757 miembros activos, agrega, respecto a la pregunta: ¿Cuántos integrantes del nivel Ejecutivo, diferenciando entre homologados y no, han sido retirados de la Policía, entre la creación del nivel Ejecutivo (13 de enero de 1995) y la fecha de esta respuesta, con un tiempo superior a 15 años e inferior a 20 años? que “hasta la fecha, han sido retirados de la institución 2.702 miembros del nivel ejecutivo con un tiempo superior a 15 años e inferior a 20 años, de los cuales 1449 corresponden a personal homologado y 1.253 de incorporación directa. Así mismo, para mayor ilustración, se dio respuesta a la diferencia entre el Nivel ejecutivo homologado y no homologado, precisando que los primeros ostentaron el grado de agentes o suboficiales y voluntariamente decidieron ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, mientras que los segundos ingresaron directamente a las escuelas de formación policial, siendo dados de alta como patrulleros.

IV. MARCO NORMATIVO

– **Constitución Política** artículo 218 “La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. **Artículo 150, numeral 1** Interpretar, reformar y derogar las leyes.

– **Ley marco 923 de 2004**, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

– **Ley 180 de 1995**, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la Re-

pública para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre su estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes”.

– **Decreto número 1212 de 1990**, “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”.

– **Decreto número 1213 de 1990**, “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”.

– **Decreto número 1157 de 2014**, “por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”. Expedido con base en la Ley Marco 923 de 2004.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la República, dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establece el tiempo mínimo y máximo de vinculación a la Policía Nacional, de los miembros del nivel ejecutivo vinculados a la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

De los honorables Senadores,

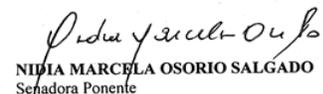
De los honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente



THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Senadora Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones formales al texto radicado del **Proyecto de ley número 212 de 2017**, “por medio de la cual se establece el tiempo mínimo y máximo de vinculación a la Policía Nacional, de los miembros del nivel ejecutivo vinculados a la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro”.

CUADRO COMPARATIVO:

| <i>Gaceta del Congreso</i> número 108 de 2017 Texto Radicado para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente | Modificaciones |
|--|--|
| “ <i>Por medio del cual se establece el tiempo mínimo y máximo de vinculación a la Policía Nacional, de los miembros del nivel ejecutivo vinculados a la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro</i> ” | Se propone: “ <i>Por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.</i> ” |
| Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Determinar el tiempo mínimo y máximo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004. | Se propone: Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004. |
| Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así: | Se propone: Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así: |
| Parágrafo 2°. El tiempo de servicio de oficiales, suboficiales, agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, será como mínimo de 15 años de servicio, y de un máximo de 20 años para quienes se retiren por voluntad propia. Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 3° de la presente ley, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto. Así mismo, se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de tales partidas. | Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, o por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del gobierno, o de la Dirección General de la policía Nacional, o por disminución de la capacidad sicofísica, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio. No renunciar al cumplir los 20 años de servicios, se entenderá como una manifestación voluntaria de permanecer vinculado al servicio hasta que se presente alguna de las siguientes circunstancias: el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por llamamiento a calificar servicios. Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157/14 o normas que lo sustituyan. |
| Artículo 3°. Las partidas computables de liquidación para la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán: 1. Sueldo básico. 2. Prima de retorno a la experiencia. 3. Subsidio de alimentación. 4. Duodécima parte de la prima de servicio. 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones. 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. | Se propone: Artículo 3°. “Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433/04 o normas que lo sustituyan”. |
| Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias. | Igual |

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional,

creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, o por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del gobierno o de la Dirección General de la policía Nacional, o por disminución de la capacidad sicofísica, será como

mínimo de 15 años de servicio; y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio. No renunciar al cumplir los 20 años de servicios, se entenderá como una manifestación voluntaria de permanecer vinculado al servicio hasta que se presente alguna de las siguientes circunstancias: el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por llamamiento a calificar servicios.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán

las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. Vigencia y derogatoria. La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente



THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Senadora Ponente

